# Diario Oficial

# 1 4*)*4

## de la Unión Europea



Edición en lengua española

Legislación

63.º año

15 de diciembre de 2020

Sumario

Actos legislativos

#### **DECISIONES**

★ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom ...

Actos no legislativos

#### **DECISIONES**

★ Decisión (UE) 2020/2054 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación

Decisión (UE) 2020/2055 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y 

Decisión (UE) 2020/2056 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

*	Decisión (UE) 2020/2057 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe	
	adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa	17
*	Decisión (UE) 2020/2058 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 (sobre las normas de origen) de dicho Acuerdo	19
*	Decisión (UE) 2020/2059 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	21
*	Decisión (UE) 2020/2060 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la modificación de dicho Acuerdo para tener en cuenta la adhesión del Estado Independiente de Samoa y de las Islas Salomón	23
*	Decisión (UE) 2020/2061 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales	25
*	Decisión (UE) 2020/2062 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa	27
*	Decisión (UE) 2020/2063 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 2 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa	29
*	Decisión (UE) 2020/2064 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	31

*	Decisión (UE) 2020/2065 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	33
*	Decisión (UE) 2020/2066 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la nociónde «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa	35
*	Decisión (UE) 2020/2067 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	37
*	Decisión (UE) 2020/2068 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios»	39
*	Decisión (UE) 2020/2069 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa	41
*	Decisión (UE) 2020/2070 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa	43
*	Decisión (UE) 2020/2071 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	45
*	Decisión (UE) 2020/2072 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	47

a r a n	decision (UE) 2020/20/3 del Consejo de / de diciembre de 2020 relativa a la posicion que debe doptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación CE-Turquía con especto a la modificación de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa l régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	49
_	~~P •	.,
a A c C S	Decisión (UE) 2020/2074 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe doptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía obre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de u Protocolo n.º 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	51
a v A n	Decisión (UE) 2020/2075 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe doptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en rirtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, con respecto a la nodificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I relativo a la definición lel concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa	53
	Decisión (UE) 2020/2076 del Consejo de 7 de diciembre de 2020 por la que se nombra a dos uplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República Italiana	55
d	Decisión (UE) 2020/2077 del Consejo de 8 de diciembre de 2020 por la que se adopta la posición lel Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 10 de la Unión Europea para el jercicio 2020	57
a U p	Decisión (UE) 2020/2078 del Consejo de 10 de diciembre de 2020 relativa a la posición que debe doptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera JE-Canadá en relación con la adopción de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos utorizados de la Unión Europea	58
	ón de errores	
	Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de .7 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea (DO L 130 de 17.5.2019)	60

Ι

(Actos legislativos)

## **DECISIONES**

## DECISIÓN (UE, Euratom) 2020/2053 DEL CONSEJO

#### de 14 de diciembre de 2020

sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 311, párrafo tercero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

- (1) El sistema de recursos propios de la Unión debe garantizar recursos suficientes para el correcto desarrollo de las políticas de la Unión, sin perjuicio de la necesidad de una disciplina presupuestaria estricta. El desarrollo del sistema de recursos propios puede y también debe contribuir, en la mayor medida posible, al desarrollo de las políticas de la Unión.
- (2) El Tratado de Lisboa introdujo modificaciones en las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión, que permiten la supresión de una categoría de recursos propios existentes y el establecimiento de una nueva categoría.
- (3) El Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013 instó al Consejo a seguir trabajando en la propuesta presentada por la Comisión relativa a un nuevo recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido (IVA) con miras a dotarlo de la mayor sencillez y transparencia posibles, a reforzar el vínculo tanto con la política de la Unión en materia de IVA como con la recaudación real por este concepto y a garantizar que los contribuyentes de todos los Estados miembros reciban el mismo trato.
- (4) En junio de 2017, la Comisión adoptó un documento de reflexión sobre el futuro de las finanzas de la UE. En él, la Comisión propuso una serie de opciones que permiten dar más visibilidad a la relación entre los recursos propios y las políticas de la Unión, particularmente, el mercado único y el crecimiento sostenible. Según el documento, en la introducción de nuevos recursos propios, debe prestarse atención a su transparencia, simplicidad y estabilidad, a su compatibilidad con los objetivos de las políticas de la Unión, a sus efectos sobre la competitividad y el crecimiento sostenible y a su reparto equitativo entre los Estados miembros.
- (5) El sistema actual de determinación del recurso propio basado en el IVA ha sido criticado reiteradamente por el Tribunal de Cuentas, el Parlamento Europeo y los Estados miembros a causa de su excesiva complejidad. El Consejo Europeo de los días 17 a 21 de julio de 2020 ha llegado, en consecuencia, a la conclusión de que es conveniente simplificar el cálculo de ese recurso propio.
- (6) Con objeto de adaptar mejor los instrumentos de financiación de la Unión a sus prioridades políticas, reflejar mejor el papel que desempeña el presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, «presupuesto de la Unión») en el funcionamiento del mercado único, respaldar mejor los objetivos de las políticas de la Unión y reducir las contribuciones de los Estados miembros basadas en la renta nacional bruta (RNB) al presupuesto anual de la Unión, el Consejo Europeo de los días 17 a 21 de julio de 2020 concluyó que la Unión obrará en los próximos años para reformar el sistema de recursos propios e instaurar nuevos recursos propios.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 16 de septiembre de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

- (7) El primer paso consistirá en introducir una nueva categoría de recursos propios basada en contribuciones nacionales calculadas en función de los residuos de envases de plástico no reciclados. De conformidad con la Estrategia Europea para el Plástico, el presupuesto de la Unión puede contribuir a reducir la contaminación procedente de los residuos de envases de plástico. Un recurso propio basado en contribuciones nacionales proporcionales a la cantidad de residuos de envases de plástico que no se reciclen en el Estado miembro proporcionará un incentivo para reducir el consumo de plásticos de un solo uso, fomentar el reciclado e impulsar la economía circular. Al mismo tiempo, los Estados miembros tendrán libertad para adoptar las medidas más apropiadas que permitan alcanzar esos objetivos, de conformidad con el principio de subsidiariedad. Con el fin de evitar un efecto excesivamente regresivo en las contribuciones nacionales, debe aplicarse una reducción bruta anual de las contribuciones de aquellos Estados miembros cuya RNB per cápita de 2017 se sitúe por debajo de la media de la UE. La reducción debe corresponder a 3,8 kg multiplicados por la población en 2017 de cada Estado miembro de que se trate.
- (8) El Consejo Europeo de los días 17 a 21 de julio de 2020 tomó nota de que, en el primer semestre de 2021, la Comisión presentará, como base para nuevos recursos propios, propuestas relativas a un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono y a una tasa digital con vistas a su instauración a más tardar el 1 de enero de 2023. El Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar una propuesta revisada sobre el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, que podría hacerse extensivo al transporte aéreo y marítimo. Concluyó que, en el transcurso del marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (MFP 2021-2027), la Unión trabajará para instaurar otros recursos propios, entre los que podría hallarse un impuesto sobre las transacciones financieras.
- (9) El Consejo Europeo celebrado los días 17 a 21 de julio de 2020 concluyó que las disposiciones en materia de recursos propios deberán guiarse por los objetivos generales de sencillez, transparencia y equidad y basarse en un reparto equitativo de la carga. Concluyó asimismo que Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia, en el contexto del apoyo a la recuperación y la resiliencia, así como Alemania, deben beneficiarse de correcciones brutas de sus contribuciones anuales basadas en la RNB durante el período 2021-2027.
- (10) Los Estados miembros deben retener, en concepto de gastos de recaudación, el 25 % de los importes procedentes de los recursos propios tradicionales que hayan recaudado.
- (11) La integración del Fondo Europeo de Desarrollo en el presupuesto de la Unión debe ir acompañada de un aumento de los límites máximos de los recursos propios establecidos en la presente Decisión. Es necesario un margen suficiente entre los pagos y el límite máximo de los recursos propios para garantizar que la Unión pueda, en cualquier circunstancia, cumplir sus obligaciones financieras, incluso en período de recesión económica.
- (12) Debe mantenerse un margen suficiente dentro de los límites máximos de los recursos propios para que la Unión pueda satisfacer todas sus obligaciones financieras y los pasivos contingentes que venzan en un año determinado. La cantidad total de recursos propios asignados a la Unión para financiar créditos de pago anuales no debe exceder del 1,40 % de la suma de todas las RNB de los Estados miembros. La cantidad total anual de los créditos de compromiso consignados en el presupuesto de la Unión no debe exceder del 1,46 % de la suma de todas las RNB de los Estados miembros.
- (13) Con objeto de mantener inalterado el volumen de recursos financieros puesto a disposición de la Unión, procede ajustar el límite máximo de los recursos propios para créditos de pagos y créditos de compromisos, expresados en porcentaje de la RNB en caso de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (²) que supongan cambios significativos del nivel de la RNB.
- El impacto económico de la crisis ocasionada por la COVID-19 pone de manifiesto la importancia de garantizar que la Unión posee una capacidad financiera suficiente en caso de perturbaciones económicas. La Unión debe dotarse de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos. Se necesitan recursos financieros de excepcional magnitud para hacer frente a las consecuencias de la crisis provocada por la COVID-19, sin por ello aumentar la presión sobre las finanzas de Estados miembros en un momento en que sus presupuestos ya están sometidos a una enorme presión para financiar las medidas económicas y sociales nacionales relacionadas con la crisis. Por consiguiente, debe tomarse una respuesta excepcional a escala de la Unión. Por esta razón, procede facultar a la Comisión, con carácter excepcional, a contraer temporalmente en nombre de la Unión empréstitos en los mercados de capitales por un valor máximo de 750 000 millones EUR a precios de 2018. Un máximo de 360 000 millones EUR a precios de 2018 de los empréstitos contraídos se utilizará para conceder préstamos y un máximo de 390 000 millones EUR a precios de 2018 de los empréstitos contraídos se utilizará para sufragar gastos, ambos importes con el fin exclusivo de hacer frente a las consecuencias de la crisis ocasionada por la COVID-19.
- (15) Esta respuesta excepcional tiene como objetivo paliar las consecuencias de la crisis de la COVID-19 y evitar su reaparición. Por lo tanto, la ayuda debe estar limitada en el tiempo y la mayor parte de los fondos deben aportarse en el período inmediatamente posterior a la pandemia, lo que significa que los compromisos jurídicos de un programa financiado mediante estos nuevos recursos deberán haber quedado suscritos el 31 de diciembre de 2023. La aprobación de los pagos en virtud del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia estará supeditada al cumplimiento satisfactorio de las metas y los objetivos pertinentes del plan de recuperación y resiliencia, que será evaluado de conformidad con el procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento por el que se establece un Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el cual es reflejo de las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 17 a 21 de julio de 2020.

<sup>(</sup>²) Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

- (16) Para asumir el pasivo correspondiente al empréstito de fondos previsto, es preciso proceder a un aumento extraordinario y temporal en los límites máximos de los recursos propios. Por ello, con el único propósito de cubrir todos los pasivos de la Unión que se deriven de haber contraído empréstitos para hacer frente a las consecuencias de la crisis de la COVID-19, procede incrementar el límite máximo de los créditos de pago y el límite máximo de los créditos de compromiso 0,6 puntos porcentuales cada uno. La facultad de la Comisión de contraer en nombre de la Unión empréstitos en los mercados de capitales con el único y exclusivo propósito de financiar medidas para paliar las consecuencias de la crisis de la COVID-19 está estrechamente relacionada con el aumento en los límites máximos de los recursos propios previsto en la presente Decisión y, en última instancia, con el funcionamiento del sistema de recursos propios de la Unión. Por consiguiente, dicha facultad debe incluirse en la presente Decisión. Habida cuenta de la falta de precedentes de esta operación y de la excepcional cuantía de los fondos que han de contraerse, es necesario dar certeza del volumen global del pasivo de la Unión y de las características esenciales de su reembolso, así como aplicar una estrategia de empréstito diversificada.
- (17) El aumento de los límites máximos de los recursos propios es necesario pues, de lo contrario, los actuales límites máximos no bastarían para garantizar que se disponga de los recursos suficientes que necesita la Unión para asumir el pasivo derivado de la facultad excepcional y temporal para contraer empréstitos. Asimismo, la necesidad de recurrir a esta asignación adicional tendrá solamente carácter temporal, ya que las obligaciones financieras y los pasivos contingentes pertinentes se reducirán con el tiempo, a medida que se vayan reembolsando los empréstitos contraídos y venzan los préstamos. Así pues, se prevé que ese incremento se interrumpa cuando todos los empréstitos contraídos se hayan reembolsado y todos los pasivos contingentes de préstamos concedidos sobre la base de empréstitos se hayan extinguido, a más tardar el 31 de diciembre de 2058.
- Las actuaciones de la Unión para hacer frente a las consecuencias de la crisis de la COVID-19 han de ser significativas y deben tener lugar durante un período relativamente corto. El empréstito de fondos debe ajustarse a este calendario. Por consiguiente, el endeudamiento neto nuevo debe cesar, a más tardar, al término de 2026. A partir de 2026, las operaciones de empréstito deberán quedar estrictamente limitadas a las operaciones de refinanciación, con el fin de garantizar una gestión eficaz de la deuda. Al ejecutar las operaciones a través de una estrategia de financiación diversificada, la Comisión debe hacer el mejor uso posible de la capacidad de los mercados para absorber empréstitos de cantidades de fondos tan importantes y con diferentes vencimientos, incluida la financiación a corto plazo a efectos de gestión de la liquidez, y garantizar las condiciones de reembolso más ventajosas. Además, la Comisión deberá informar periódica y exhaustivamente al Parlamento Europeo y al Consejo de todos los aspectos de su gestión de la deuda. Una vez que se conozcan los calendarios de pago de las medidas que vayan a financiarse mediante empréstitos, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo un calendario de emisiones que contendrá las fechas de emisión previstas y los volúmenes previstos para el ejercicio siguiente, así como un plan en el que se establezcan los pagos previstos de principal e intereses. La Comisión debe actualizar dicho calendario periódicamente.
- (19) El presupuesto de la Unión debe financiar el reembolso de los fondos obtenidos en préstamo cuyo objeto es proporcionar ayuda no reembolsable, ayuda reembolsable, mediante instrumentos financieros o una provisión de garantías presupuestarias, así como el pago de los intereses adeudados. Los empréstitos que se utilicen para conceder préstamos a los Estados miembros deben ser reembolsados con las cantidades recibidas de los Estados miembros beneficiarios. Los recursos necesarios deben asignarse y ponerse a disposición de la Unión para que esta pueda satisfacer la totalidad de sus obligaciones financieras y los pasivos contingentes resultantes de la facultad excepcional y temporal para obtener empréstitos en un año determinado y en cualquier circunstancia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310, apartado 4, y en el artículo 323 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (20) Los importes no utilizados para los pagos de intereses según lo previsto se utilizarán para los reembolsos anticipados antes de que finalice el MFP 2021-2027, con un importe mínimo, y pueden aumentarse por encima de dicho nivel, siempre y cuando se hayan introducido nuevos recursos propios a partir de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 311, párrafo tercero, del TFUE. Todos los pasivos contraídos mediante la posibilidad excepcional y temporal para contraer empréstitos deberán reembolsarse íntegramente a más tardar el 31 de diciembre de 2058. Con el fin de garantizar la gestión presupuestaria eficaz de los créditos necesarios para cubrir los reembolsos de los empréstitos, procede contemplar la posibilidad de desglosar los compromisos presupuestarios subyacentes por tramos anuales.
- (21) El calendario de reembolsos ha de atenerse al principio de buena gestión financiera y abarcar todo el volumen de los empréstitos contraídos en virtud de la facultad de la Comisión para contraerlos, con vistas a lograr una reducción estable y previsible de los pasivos durante todo el período. A tal fin, los importes adeudados por la Unión en un ejercicio determinado para el reembolso del principal no excederán del 7,5 % del importe máximo de 390 000 millones EUR para gastos.
- (22) Teniendo en cuenta las características de la facultad excepcional, temporal y limitada de la Comisión de contraer empréstitos con el objeto de hacer frente a las consecuencias de la crisis de la COVID-19, conviene aclarar que, como norma general, la Unión no debe utilizar los fondos obtenidos en préstamo en los mercados de capitales para financiar los gastos operativos.
- (23) A fin de garantizar que la Unión pueda cumplir siempre a tiempo sus obligaciones jurídicas frente a terceros, deben establecerse mediante la presente Decisión unas normas específicas que autoricen a la Comisión a instar, durante el período de incremento temporal de los límites máximos de los recursos propios, a los Estados miembros a que pongan provisionalmente a disposición los recursos en efectivo pertinentes cuando los créditos autorizados

consignados en el presupuesto de la Unión no sean suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de los empréstitos vinculados a dicho incremento temporal. La Comisión solo debe poder solicitar fondos en efectivo, como último recurso, cuando no le sea posible generar la liquidez necesaria mediante la activación de otras medidas de gestión activa de la tesorería, incluyendo, en caso necesario, el recurso a la financiación a corto plazo en los mercados de capitales, con el fin de garantizar el cumplimiento puntual de las obligaciones de la Unión respecto de los acreedores. Resulta oportuno establecer que estas solicitudes sean anunciadas por la Comisión a los Estados miembros con la debida antelación y sean estrictamente proporcionales a los ingresos presupuestarios estimados para cada Estado miembro y, en cualquier caso, limitadas a su parte en los límites máximos de los recursos propios incrementado provisionalmente, es decir, el 0,6 % de la RNB de los Estados miembros. No obstante, en caso de que un Estado miembro no satisfaga a tiempo, total o parcialmente, una solicitud o en caso de que notifique a la Comisión que no podrá satisfacer una solicitud, debe autorizarse a la Comisión, con carácter provisional, a efectuar solicitudes adicionales a otros Estados miembros sobre una base prorrateada. Procede establecer un importe máximo que la Comisión pueda reclamar anualmente a un Estado miembro. Se prevé que la Comisión presente las propuestas necesarias para consignar en el presupuesto de la Unión los gastos cubiertos por los importes en efectivo que faciliten provisionalmente los Estados miembros con el fin de garantizar que esos recursos se tengan en cuenta tan pronto como sea posible en el sentido de su acreditación en las cuentas de los recursos propios aportados por los Estados miembros, es decir de conformidad con el marco jurídico aplicable y, por ende, sobre la base de las respectivas claves basadas en la RNB, y sin perjuicio de otros recursos propios ni de otros ingresos.

- (24) De conformidad con el artículo 311, párrafo cuarto, del TFUE, se adoptará un reglamento del Consejo que disponga medidas de ejecución para el sistema de recursos propios de la Unión. Tales medidas deben incluir disposiciones de carácter general y técnico, aplicables a todas las categorías de recursos propios. Dichas medidas deben incluir normas detalladas para el cálculo y la presupuestación del saldo, así como disposiciones y normas necesarias para controlar y supervisar la recaudación de los recursos propios.
- (25) La presente Decisión solo puede entrar en vigor cuando haya sido aprobada por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales, respetando así plenamente la soberanía nacional. El Consejo Europeo de los días 17 a 21 de julio de 2020 tomó nota de la intención de los Estados miembros de proceder lo antes posible a la aprobación de la presente Decisión.
- (26) En aras de la coherencia, la continuidad y la seguridad jurídica, es necesario establecer disposiciones para garantizar una transición fluida del sistema introducido por la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo (³) al previsto en la presente Decisión.
- (27) Procede derogar la Decisión 2014/335/UE, Euratom.
- (28) A efectos de la presente Decisión, todos los importes monetarios deben expresarse en euros.
- (29) Habida cuenta de la necesidad de permitir con urgencia los empréstitos para financiar medidas destinadas a hacer frente a las consecuencias de la crisis de la COVID-19, la presente Decisión debe entrar en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la recepción de la última notificación de finalización de los procedimientos para su adopción.
- (30) Con objeto de velar por la transición al sistema de recursos propios revisado y hacer coincidir la presente Decisión con el ejercicio presupuestario, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

## **Objeto**

La presente Decisión establece las normas de asignación de recursos propios a la Unión con objeto de garantizar la financiación del presupuesto anual de la Unión.

#### Artículo 2

## Categorías de recursos propios y métodos específicos para su cálculo

- 1. Constituirán recursos propios, consignados en el presupuesto de la Unión, los siguientes ingresos:
- a) los recursos propios tradicionales, consistentes en exacciones, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales, derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de la Unión en los intercambios comerciales con terceros países, derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ya expirado, así como cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;

<sup>(3)</sup> Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L 168 de 7.6.2014, p. 105).

- b) el obtenido de aplicar un tipo uniforme de referencia del 0,30 %, aplicable a todos los Estados miembros, al importe total del IVA recaudado en relación con la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios gravadas, dividido por el tipo medio ponderado del IVA calculado para el año natural correspondiente, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo (4). La base imponible del IVA que se tendrá en cuenta a estos efectos con respecto a cada Estado miembro no excederá del 50 % de la RNB;
- c) el obtenido de aplicar un tipo uniforme de referencia al peso de los residuos de envases de plástico generados en cada Estado miembro que no se reciclen. El tipo uniforme de referencia será de 0,80 EUR por kilogramo. Se aplicará una reducción bruta anual a determinados Estados miembros según lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2;
- d) el resultado de aplicar un tipo uniforme de referencia, que se determinará con arreglo al procedimiento presupuestario teniendo en cuenta el importe total de todos los demás ingresos, a la suma de la RNB de todos los Estados miembros.
- A los efectos del apartado 1, letra c), del presente artículo, se entenderá por «plástico» un polímero en el sentido de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (º), al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias; «residuo de envase» y «reciclado» tendrán el significado asignado, respectivamente, a estos términos por el artículo 3, puntos 2 y 2 ter de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (6) y en la Decisión 2005/270/CE de la Comisión (7).

El peso de los residuos de envases de plástico que no se reciclan será calculado como la diferencia entre el peso de los residuos de envases de plástico generados en un Estado miembro en un año determinado y el peso de los residuos de envases de plástico reciclados ese año, determinado con arreglo a la Directiva 94/62/CE.

Tendrán derecho a reducciones brutas anuales, expresadas en precios corrientes que deben aplicarse a sus respectivas contribuciones previstas en el apartado 1, letra c), los siguientes Estados miembros, por los siguientes importes: 22 000 000 EUR Bulgaria, 32 187 600 EUR Chequia, 4 000 000 EUR Estonia, 33 000 000 EUR Grecia, 142 000 000 EUR España, 13 000 000 EUR Croacia, 184 048 000 EUR Italia, 3 000 000 EUR Chipre, 6 000 000 EUR Letonia, 9 000 000 EUR Lituania, 30 000 000 EUR Hungría, 1 415 900 EUR Malta, 117 000 000 EUR Polonia, 31 322 000 EUR Portugal, 60 000 000 EUR Rumanía, 6 279 700 EUR Eslovenia, y 17 000 000 EUR Eslovaquia.

A efectos del apartado 1, letra d), el tipo uniforme de referencia se aplicará a la RNB de cada Estado miembro.

La RNB a que se refiere el apartado 1, letra d), se entiende como la RNB anual a precios de mercado determinada por la Comisión en aplicación del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

- Para el período 2021-2027, los siguientes Estados miembros se beneficiarán de una reducción bruta en sus contribuciones anuales basadas en la RNB en virtud del apartado 1, letra d), de un importe de 565 millones EUR para Austria, de 377 millones EUR para Dinamarca, de 3 671 millones EUR para Alemania, de 1 921 millones EUR para los Países Bajos y de 1 069 millones EUR para Suecia. Estos importes se valorarán a precios de 2020 y se ajustarán a precios corrientes aplicando el deflactor del producto interior bruto de la Unión más reciente expresado en euros, proporcionado por la Comisión, que esté disponible al elaborar el proyecto de presupuesto. Estas reducciones brutas serán financiadas por todos los Estados miembros.
- En el supuesto de que no se hubiera aprobado el presupuesto de la Unión al iniciarse el ejercicio presupuestario, los anteriores tipos uniformes de referencia aplicables a la RNB seguirán estando vigentes hasta la entrada en vigor de los nuevos tipos.

#### Artículo 3

## Límites máximos de los recursos propios

- El importe total de los recursos propios asignados a la Unión para financiar los créditos de pago anuales no rebasará el 1,40 % de la suma de la RNB de todos los Estados miembros.
- El importe total de los créditos de compromiso anuales consignados en el presupuesto de la Unión no rebasará el 1,46 % de la suma de la RNB de todos los Estados miembros.

(4) Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

- Reglamento (CÉ) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
- Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases
- (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).
  Decisión 2005/270/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2005, por la que se establecen los modelos relativos al sistema de bases de datos de conformidad con la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases (DO L 86 de 5.4.2005, p. 6).

- 3. Se mantendrá una proporción adecuada entre los créditos de compromiso y los créditos de pago, con el fin de garantizar su compatibilidad y permitir el cumplimiento del límite máximo contemplado en el apartado 1 en ejercicios posteriores.
- 4. Cuando una modificación del Reglamento (UE) n.º 549/2013 dé lugar a cambios significativos en el nivel de la RNB, la Comisión volverá a calcular los límites máximos previstos en los apartados 1 y 2, incrementados temporalmente con arreglo al artículo 6, aplicando la fórmula siguiente:

$$x \% (y \%) \times \frac{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_{t} SEC \ actual}{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_{t} SEC \ modificado}$$

donde:

- «x» se refiere al límite máximo de los recursos propios para créditos de pago,
- «y» se refiere al límite máximo de los recursos propios para créditos de compromiso,
- «t» se refiere al último ejercicio completo del que se dispone de los datos definidos en el Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo (8),
- «SEC» se refiere al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión.

#### Artículo 4

## Utilización de los empréstitos contraídos en mercados de capitales

La Unión no utilizará empréstitos contraídos en mercados de capitales para financiar gastos operativos.

#### Artículo 5

## Medios complementarios extraordinarios y temporales para hacer frente a la crisis ocasionada por la COVID-19

- 1. Con el único propósito de hacer frente a las consecuencias de la crisis ocasionada por la COVID-19 mediante el Reglamento del Consejo por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y la legislación sectorial que en él se menciona:
- a) la Comisión estará facultada para contraer empréstitos en mercados de capitales en nombre de la Unión por un máximo de hasta 750 000 millones EUR a precios de 2018. Las operaciones de empréstito se llevarán a cabo en euros;
- b) un máximo de 360 000 millones EUR a precios de 2018 de los empréstitos se podrán utilizar para conceder préstamos y, como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, un máximo de 390 000 millones EUR a precios de 2018 de los empréstitos se podrán utilizar para sufragar gastos.

El importe a que se refiere la letra a) del párrafo primero se ajustará con arreglo a un deflactor fijo del 2 % anual. Cada año, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo el importe ajustado.

La Comisión administrará las operaciones de empréstito a que se refiere la letra a) del párrafo primero de modo que no se produzca ningún endeudamiento neto nuevo después de 2026.

2. El reembolso del principal de los empréstitos destinados a gastos a que se hace referencia en el apartado 1, párrafo primero, letra b), del presente artículo, y los intereses correspondientes se sufragarán con cargo al presupuesto de la Unión. Los compromisos presupuestarios podrán fraccionarse en tramos anuales durante varios ejercicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (9).

De conformidad con el principio de buena gestión financiera, el reembolso de los fondos a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), del presente artículo se programará de manera que se garantice una reducción estable y previsible de los pasivos. Los reembolsos del principal de los fondos se iniciarán antes de clausurarse el MFP para el período 2021-2027, con un importe mínimo, en la medida en que lo permitan los importes no utilizados para los pagos de intereses adeudados por los empréstitos mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra a), del presente artículo dentro del respeto al procedimiento establecido en el artículo 314 del TFUE. Todos los pasivos contraídos mediante la facultad excepcional y temporal de la Comisión de contraer empréstitos mencionada en el apartado 1 del presente artículo deberán reembolsarse íntegramente a más tardar el 31 de diciembre de 2058.

<sup>(\*)</sup> Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

<sup>(°)</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

Los importes adeudados por la Unión en un determinado ejercicio para el reembolso del principal de los fondos a que se refiere al párrafo primero del presente apartado no superarán el 7,5 % del importe máximo para gastos que se indica en el apartado 1, letra b), primer párrafo.

3. La Comisión establecerá los mecanismos necesarios para la administración de las operaciones de empréstito. La Comisión informará periódica y exhaustivamente al Parlamento Europeo y al Consejo de todos los aspectos de su estrategia de gestión de la deuda. La Comisión elaborará un calendario de emisiones que contendrá las fechas y los volúmenes de emisión previstos para el ejercicio siguiente, así como un plan en el que se establezcan los pagos previstos de principal e intereses, y lo comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión actualizará dicho calendario periódicamente.

#### Artículo 6

## Aumento extraordinario y temporal de los límites máximos de los recursos propios a efectos de la asignación de los recursos necesarios para hacer frente a las consecuencias de la crisis ocasionada por la COVID-19

Los límites máximos que figuran en el artículo 3, apartados 1 y 2, se incrementarán cada uno temporalmente en 0,6 puntos porcentuales con el único fin de hacer frente a todos los pasivos de la Unión derivados de los empréstitos a que se refiere el artículo 5 hasta que todos los citados pasivos se hayan extinguido, y a más tardar el 31 de diciembre de 2058.

Los incrementos en los límites máximos de los recursos propios no se utilizarán para cubrir ningún otro pasivo de la Unión.

## Artículo 7

## Principio de universalidad

Los ingresos mencionados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto anual de la Unión.

## Artículo 8

## Prórroga de excedentes

Todo excedente de ingresos de la Unión con respecto a la totalidad de los gastos efectivos de un ejercicio se prorrogará al ejercicio siguiente.

#### Artículo 9

## Recaudación de los recursos propios y puesta de los mismos a disposición de la Comisión

- 1. Los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), serán recaudados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales. En su caso, los Estados miembros adaptarán estas disposiciones para cumplir las exigencias de la normativa de la Unión.
- La Comisión examinará las disposiciones nacionales pertinentes que le comuniquen los Estados miembros, comunicará a estos las adaptaciones que estime necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa de la Unión y, en caso necesario, informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 2. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, el 25 % de los importes mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra a).
- 3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión los recursos propios previstos en el artículo 2, apartado 1, de la presente Decisión, de conformidad con los reglamentos adoptados con arreglo al artículo 322, apartado 2, del TFUE.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 de Consejo (¹º), cuando los créditos autorizados consignados en el presupuesto de la Unión no sean suficientes para que la Unión cumpla sus obligaciones con respecto a los empréstitos a que se refiere el artículo 5 de la presente Decisión y la Comisión no pueda generar la liquidez necesaria mediante la activación de otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a los citados empréstitos con tiempo suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Unión, inclusive en caso necesario mediante el recurso a la financiación a corto plazo en los mercados de capitales dentro del respeto de las condiciones y límites fijados en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, letra a), y apartado 2,

<sup>(</sup>¹¹º) Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

de la presente Decisión, los Estados miembros, como último recurso de la Comisión, pondrán a disposición de la misma los recursos necesarios a tal efecto. En tales casos, los apartados 5 a 9 del presente artículo se aplicarán como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, y el artículo 14, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que aporten provisionalmente la diferencia entre los activos globales y las necesidades de tesorería, de forma proporcional a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de ellos. La Comisión anunciará dichas solicitudes a los Estados miembros con la debida antelación. La Comisión establecerá un diálogo estructurado con las oficinas nacionales de gestión de la deuda y los tesoros públicos nacionales con respecto a sus programas de emisión y reembolso.

Si un Estado miembro no satisface a tiempo, en su totalidad o en parte, una solicitud de aportación de recursos o si notifica a la Comisión que no podrá satisfacer tal solicitud, a fin de cubrir la parte correspondiente al Estado miembro en cuestión, la Comisión estará facultada provisionalmente para solicitar aportaciones de recursos adicionales de los demás Estados miembros. Dichas solicitudes de aportación de recursos se harán de forma proporcional a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de los demás Estados miembros. El Estado miembro que no haya satisfecho una solicitud de aportación de recursos seguirá estando obligado a satisfacerla.

- 6. El importe total anual de los recursos de tesorería que podrá solicitarse a un Estado miembro en virtud del apartado 5 se limitará en cualquier circunstancia a su porcentaje relativo basado en la RNB en el aumento extraordinario y temporal del límite máximo de los recursos propios a que se refiere el artículo 6. A tal fin, el porcentaje relativo basado en la RNB se calculará como porcentaje del total de la RNB de la Unión, tal como resulte de la respectiva columna de la parte correspondiente a los ingresos del último presupuesto anual de la Unión adoptado.
- 7. Cualquier provisión de fondos de tesorería de conformidad con los apartados 5 y 6 será compensada sin demora de acuerdo con el marco jurídico aplicable al presupuesto de la Unión.
- 8. Los gastos satisfechos con los recursos de tesorería obtenidos provisionalmente proporcionados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 se consignarán inmediatamente en el presupuesto de la Unión a fin de garantizar que los ingresos correspondientes se tengan en cuenta a la mayor brevedad posible a efectos de contabilizar los recursos propios aportados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.
- 9. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 no podrá dar lugar a que, en un determinado ejercicio, se soliciten recursos de tesorería por encima de los límites máximos de los recursos propios a que se refiere el artículo 3, incrementados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

## Artículo 10

## Medidas de ejecución

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 311, párrafo cuarto, del TFUE, el Consejo establecerá medidas de ejecución en relación con los siguientes elementos del sistema de recursos propios:

- a) el procedimiento para calcular y presupuestar el saldo presupuestario anual conforme a lo dispuesto en el artículo 8;
- b) las disposiciones y modalidades necesarias para controlar y supervisar la recaudación de los recursos propios mencionada en el artículo 2, apartado 1, y cualesquiera obligaciones de información pertinentes.

## Artículo 11

#### Disposiciones finales y transitorias

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, queda derogada la Decisión 2014/335/UE, Euratom. Las referencias a la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom del Consejo (¹¹), a la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo (¹²), a la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo (¹³), a la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo (¹⁴), a la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo (¹⁵), a la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo (¹⁶) o a la Decisión 2014/335/UE, Euratom se entenderán hechas a la presente Decisión; las referencias a la Decisión derogada se entenderán con arreglo a la tabla de correspondencias del anexo de la presente Decisión.

- (11) Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (DO L 94 de 28.4.1970, p. 19).
- (12) Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 128 de 14.5.1985, p. 15).
- (13) Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad (DO L 185 de 15.7.1988, p. 24).
- (14) Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 293 de 12.11.1994, p. 9).
- (15) Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 253 de 7.10.2000, p. 42).
- (16) Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 163 de 23.6.2007, p. 17).

- 2. Los artículos 2, 4 y 5 de las Decisiones 94/728/CE, Euratom, 2000/597/CE, Euratom, 2007/436/CE, Euratom y 2014/335/UE, Euratom seguirán aplicándose al cálculo y ajuste de los ingresos obtenidos como resultado de aplicar el tipo de referencia a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y limitada a entre el 50 % y el 55 % del producto nacional bruto o de la RNB de cada Estado miembro, según el ejercicio de que se trate, al cálculo de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido desde 1995 hasta 2020 y al cálculo de la financiación de las correcciones concedidas al Reino Unido por los demás Estados miembros.
- 3. Los Estados miembros seguirán reteniendo, en concepto de gastos de recaudación, el 10 % de los importes previstos en el artículo 2, apartado 1, letra a), que deberían haber puesto a disposición antes del 28 de febrero de 2001 de conformidad con las normas de la Unión aplicables.
- 4. Los Estados miembros seguirán reteniendo, en concepto de gastos de recaudación, el 25 % de los importes previstos en el artículo 2, apartado 1, letra a), que deberían haber puesto a disposición entre el 1 de marzo de 2001 y el 28 de febrero de 2014 de conformidad con las normas de la Unión aplicables.
- 5. Los Estados miembros seguirán reteniendo, en concepto de gastos de recaudación, el 20 % de los importes previstos en el artículo 2, apartado 1, letra a), que deberían haber puesto a disposición entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2021 de conformidad con las normas de la Unión aplicables.
- 6. A efectos de la presente Decisión, todos los importes monetarios se expresarán en euros.

#### Artículo 12

## Entrada en vigor

El secretario general del Consejo notificará la presente Decisión a los Estados miembros.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2021.

## Artículo 13

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2020.

# ANEXO TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 2014/335/UE, Euratom	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra b)
-	Artículo 2, apartado 1, letra c)
Artículo 2, apartado 1, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra d)
Artículo 2, apartado 2	-
-	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 3	Artículo 9, apartado 2
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 5	Artículo 2, apartado 3, párrafo primero y artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, apartado 7	Artículo 2, apartado 3, párrafo segundo y artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartados 2 y 3
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 4
Artículo 4	-
-	Artículo 4
Artículo 5	-
-	Artículo 5
-	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 9, apartado 3
-	Artículo 9, apartados 4 a 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 11, apartado 2
Artículo 10, apartado 3	Artículo 11, apartado 3
Artículo 10, apartado 3, segundo párrafo	Artículo 11, apartado 4
-	Artículo 11, apartado 5
Artículo 10, apartado 4	Artículo 11, apartado 6
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	-
-	Artículo 13

II

(Actos no legislativos)

## **DECISIONES**

## DECISIÓN (UE) 2020/2054 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante el Reglamento (CEE) n.º 2840/72 del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de enero de 1973.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Comité Mixto instituido por el artículo 29 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.

<sup>(</sup>¹) Reglamento (CEE) n.º 2840/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por el que se adoptan disposiciones para su aplicación y por el que se celebra el Acuerdo Adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 (DO L 300 de 31.12.1972, p. 188).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Suiza acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (³).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 10245/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2055 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión n.º 97/126/CE del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de enero de 1997.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Comité Mixto instituido por el artículo 31 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir modificar las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y las Islas Faroe acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 97/126/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 53 de 22.2.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (³).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 10257/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2056 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante el Reglamento (CEE) n.º 1691/73 del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de julio de 1973.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la nociónde «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Comité Mixto instituido por el artículo 29 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y el Reino de Noruega acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.

<sup>(</sup>¹) Reglamento (CEE) n.º 1691/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación (DO L 171 de 27.6.1973, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

(9)	Por tanto, la	posición de la	Unión en el seno de	el Comité Mixto debe	basarse en el pr	ovecto de Decisión.
-----	---------------	----------------	---------------------	----------------------	------------------	---------------------

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Eurpea y el Reino de Noruega, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (³).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 10281/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2057 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante el Reglamento (CEE) n.º 2842/72 del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de abril de 1973.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Comité Mixto instituido por el artículo 30 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Islandia acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

<sup>(</sup>¹) Reglamento (CEE) n.º 2842/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación (DO L 301 de 31.12.1972, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (³).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 10292/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2058 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 (sobre las normas de origen) de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

## Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 94/1/CE, CECA del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) El Protocolo n.º 4 del Acuerdo EEE establece las normas de origen. En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto instituido por el artículo 92 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir la modificación del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, las Partes del EEE acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (7) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (³).

<sup>(</sup>¹) Decisión 94/1/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte (DO L 1 de 3.1.1994, p. 1).

<sup>(</sup>²) Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 10297/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

## DECISIÓN (UE) 2020/2059 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (¹) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), firmado el 30 de julio de 2009, estableció un marco para un acuerdo de asociación económica. El Acuerdo ha venido aplicándose provisionalmente por el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente. Tras su adhesión al Acuerdo, el Estado Independiente de Samoa y las Islas Salomón también han venido aplicando el Acuerdo provisionalmente, desde el 31 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2020, respectivamente.
- (2) En virtud del artículo 68 del Acuerdo y del artículo 41 del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo II»), el Comité de Comercio establecido en virtud el Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité de comercio UE-Pacífico») puede decidir modificar las disposiciones del Protocolo II.
- (3) Durante su octava reunión, el Comité de Comercio UE-Pacífico debe adoptar una decisión de modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Comercio UE-Pacífico, dado que la futura decisión será vinculante para la Unión.
- (5) Es necesario modificar determinadas disposiciones del Protocolo II para reflejar la evolución reciente sobre las normas de origen, para que los operadores económicos dispongan de normas de origen más flexibles y sencillas que faciliten sus intercambios comerciales, y para optimizar la utilización del trato preferencial.
- (6) Es necesario modificar las partidas y designaciones de determinadas mercancías que figuran en el anexo II del Protocolo II para adaptarlas a las actualizaciones efectuadas por la Organización Mundial de Aduanas en las ediciones de la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de 2012 y 2017 y para mantener la coherencia de las designaciones de las mercancías y de la clasificación del SA.
- (7) El Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013. El Acuerdo se aplica, por una parte, en los territorios donde es de aplicación el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en los territorios de los Estados del Pacífico signatarios. El anexo IV del Protocolo II debe modificarse en consecuencia a fin de incluir la versión croata de la declaración en factura.
- (8) En el anexo VIII del Protocolo II se enumeran los países y territorios de ultramar de la Unión. A efectos del Protocolo II, por «países y territorios de ultramar» se entienden los países y territorios a que se refiere la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La lista del anexo VIII del Protocolo II debe actualizarse para tener en cuenta los recientes cambios en el estatuto de algunos países y territorios de ultramar.

(9)	Como consecuencia de la adhesión del Estado Independiente de Samoa y de las Islas Salomón al Acuerdo, es preciso
	excluir a ambos Estados de la lista de «otros Estados ACP» que figura en el anexo X del Protocolo II.

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la octava reunión del Comité de Comercio UE-Pacífico se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico (²).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo El Presidente J. BORRELL FONTELLES

 $<sup>(^{2}\!)</sup>$  Véase el documento ST 10899/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2060 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la modificación de dicho Acuerdo para tener en cuenta la adhesión del Estado Independiente de Samoa y de las Islas Salomón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El 30 de julio de 2009 se firmó en Londres el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (¹) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que establece el marco para un Acuerdo de Asociación Económica. Papúa Nueva Guinea y la República de Fiyi aplican provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.
- (2) El artículo 80 del Acuerdo contempla la adhesión de otros Estados insulares del Pacífico. Mediante las Decisiones (UE) 2018/1908 (²) y (UE) 2020/409 (²), respectivamente, el Consejo aprobó la adhesión al Acuerdo del Estado Independiente de Samoa (Samoa) y de las Islas Salomón. Samoa se adhirió al Acuerdo el 21 de diciembre de 2018 y lo aplica de forma provisional desde el 31 de diciembre de 2018. Las Islas Salomón se adhirieron al Acuerdo el 7 de mayo de 2020 y lo aplican de forma provisional desde el 17 de mayo de 2020.
- (3) A raíz de la adhesión de Samoa y de las Islas Salomón, es necesario modificar el anexo II del Acuerdo para incluir en dicho anexo las ofertas de acceso al mercado presentadas por estos países.
- (4) El artículo 68 del Acuerdo establece que el Comité de Comercio debe tratar todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo.
- (5) Mediante la Decisión (UE) 2019/1707 (4), el Consejo determinó la posición que debía adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio en lo que respecta a dichas modificaciones. En su séptima reunión, celebrada los días 3 y 4 de octubre de 2019, el Comité de Comercio adoptó una Recomendación a las Partes en el Acuerdo, en la que se recomendaba, entre otras cosas, modificar el Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico.
- (6) El artículo 13 del Acuerdo establece que el Comité de Comercio podrá modificar, mediante un acuerdo, el anexo II del Acuerdo de la forma que considere apropiada. En consecuencia, el Comité de Comercio podrá, en su octava reunión, incluir dicha modificación técnica en el Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y de las Islas Salomón.
- (7) La Unión debe determinar la posición que se ha de adoptar en el Comité de Comercio, en su octava reunión, en lo que respecta a la modificación propuesta.
- (8) La posición de la Unión en el Comité de Comercio, en su octava reunión, debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio.

<sup>(1)</sup> DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2018/1908 del Consejo, de 6 de diciembre de 2018, relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 333 de 28.12.2018, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2020/409 del Consejo, de 17 de febrero de 2020, relativa a la adhesión de las Islas Salomón al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 85 de 20.3.2020, p. 1).

<sup>(\*)</sup> Decisión (UE) 2019/1707 del Consejo, de 17 de junio de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta a la recomendación sobre determinadas modificaciones del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de Samoa y las adhesiones futuras de otros Estados insulares del Pacífico (DO L 260 de 11.10.2019, p. 45).

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, en su octava reunión, en lo que respecta a la modificación del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, para tener en cuenta la adhesión del Estado Independiente de Samoa y de las Islas Salomón, se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio (5).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo El Presidente J. BORRELL FONTELLES

<sup>(5)</sup> Véase el documento ST 11630/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2061 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento del Reglamento interno del Comité de Comercio y el Reglamento interno de los comités especiales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de julio de 2009, la Unión firmó un Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (¹) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), que establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica. Papúa Nueva Guinea ha aplicado provisionalmente el Acuerdo desde el 20 de diciembre de 2009; Fiyi, desde el 28 de julio de 2014; Samoa, desde el 31 de diciembre de 2018; y las Islas Salomón, desde el 17 de mayo de 2020.
- (2) El artículo 68 del Acuerdo establece un Comité de Comercio (en lo sucesivo, «Comité de Comercio UE-Pacífico»), que trata todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo.
- (3) Con arreglo al artículo 68 del Acuerdo, el Comité de Comercio UE-Pacífico establece su Reglamento interno y puede formar comités especiales en los que delegará poderes de decisión específicos previstos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
- (4) El Comité de Comercio UE-Pacífico, en su octava reunión, adoptará su Reglamento interno y el de los comités especiales.
- (5) La Unión debe determinar la posición que debe adoptarse en el Comité de Comercio UE-Pacífico en relación con la adopción de dichos Reglamentos internos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la octava reunión del Comité de Comercio establecido mediante el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, en lo que respecta al establecimiento de los Reglamentos internos del Comité de Comercio UE-Pacífico y de los comités especiales se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico (²).

## Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio UE-Pacífico se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 272 de 16.10.2009, p. 2.

<sup>(2)</sup> Véase el documento ST 11960/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo El Presidente J. BORRELL FONTELLES

## DECISIÓN (UE) 2020/2062 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2009/332/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de abril de 2009.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 3 del Protocolo 4, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 116 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Albania acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2009/332/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 26 de febrero de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra (DO L 107 de 28.4.2009, p. 165).

<sup>(</sup>²) Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación (³).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11141/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2063 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 2 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE, Euratom) 2015/998 del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de junio de 2015.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 2 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 2»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 2, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 115 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir modificar de las disposiciones del Protocolo n.º 2.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 2 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 2, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Bosnia y Herzegovina acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión (UE, Euratom) 2015/998 del Consejo y de la Comisión, de 21 de abril de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (DO L 164 de 30.6.2015, p. 548).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 2, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación (³).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11065/20 en http://register.consilium.europa.eu.

## DECISIÓN (UE) 2020/2064 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2004/635/CE del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de junio de 2006.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 4, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República Árabe de Egipto acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2004/635/CE del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (DO L 304 de 30.9.2004, p. 38).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación (³).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 11075/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2065 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decision (UE, Euratom) 2014/495 del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo I relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo I»). En virtud del artículo 3 del Protocolo I, el Subcomité Aduanero instituido por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «Subcomité Aduanero») podrá tomar la decisión de modificar las disposiciones del Protocolo I.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Subcomité Aduanero adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo I (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo I, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Georgia acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2014/495/Euratom del Consejo, de 16 de junio de 2014, por la que se aprueba la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 261 de 30.8.2014, p. 744).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I, se basará en el proyecto de Decisión del Subcomité Aduanero (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11080/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2066 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la nociónde «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2000/384/CE, CECA del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de junio de 2000.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 39 del Protocolo n.º 4, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 67 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y el Estado de Israel acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2000/384/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra (DO L 147 de 21.6.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

# Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación (3).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 11081/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2067 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2002/357/CE,CECA, del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de mayo de 2002.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 39 del Protocolo n.º 3, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 89 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y el Reino Hachemí de Jordania acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2002/357/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 26 de marzo de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra (DO L 129 de 15.5.2002, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

# Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación (3).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 11085/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2068 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo \*, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios»

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo \*, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2016/342 del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de abril de 2016.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo III relativo al concepto de «productos originarios» (en lo sucesivo, «Protocolo III»). En virtud del artículo 4 del Protocolo III, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 126 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir modificar el Protocolo III.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo III (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo III, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Kosovo \* acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>\*</sup> La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

<sup>(</sup>¹) Decisión (UE) 2016/342 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, sobre la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo\*, por otra (DO L 71 de 16.3.2016, p. 1).

<sup>(</sup>²) Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación y Estabilización debe basarse en el proyecto de Decisión.

# Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo \*, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo III, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>\*</sup> La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11096/20 enhttp://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2069 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2006/356/CE del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de abril de 2006.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 38 del Protocolo n.º 4, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República Libanesa acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.
- (8) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2006/356/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006, sobre la celebración del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra (DO L 143 de 30.5.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

# Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación (³).

## Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11104/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2070 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decision 2004/239/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de abril de 2004.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 4, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 108 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Macedonia del Norte acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2004/239/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (DO L 84 de 20.3.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11113/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2071 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decision 2014/493/Euratom del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo II»). En virtud del artículo 3 del Protocolo II, el Subcomité Aduanero instituido por el artículo 200 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Subcomité Aduanero») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo II.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Subcomité Aduanero adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo II (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo II, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Moldavia acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2014/493/Euratom del Consejo, de 16 de junio de 2014, por la que se aprueba la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (DO L 260 de 30.8.2014, p. 739).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo II, se basará en el proyecto de Decisión del Subcomité Aduanero (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(</sup>³) Véase el documento ST 11115/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2072 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2013/490/UE, Euratom del Consejo y de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de septiembre de 2013.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 119 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Serbia acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2013/490/UE del Consejo y de la Comisión, de 22 de julio de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (DO L 278 de 18.10.2013, p. 14.).

<sup>(</sup>²) Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

## Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n. ° 3, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación (³).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11126/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2073 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación CE-Turquía con respecto a la modificación de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) La Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (¹) (en lo sucesivo, «Decisión») fue adoptada por la Unión mediante la Decision 98/223/CE del Consejo y entró en vigor el 1 de enero de 1998.
- (2) La Decisión incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 3»). El Protocolo n.º 3 se sustituyó por un nuevo protocolo mediante la Decisión n.º 3/2006 del Consejo de Asociación CE-Turquía (²). En virtud del artículo 39 del Protocolo n.º 3, el Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (³) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Turquía acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(1)</sup> DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

<sup>(</sup>²) Decisión n.º 3/2006 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 19 de diciembre de 2006, por la que se modifica el Protocolo n.º 3 de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 25 de febrero de 1998 relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas (véase el documento CE-TR 110/06 en http://register.consilium.europa.eu).

<sup>(3)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación con respecto a la modificación de la Decisión n.º 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas, mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación (\*).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(4)</sup> Véase el documento ST 11128/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2074 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía obre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 96/528/CECA de la Comisión (¹) y entró en vigor el 1 de agosto de 1996.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 1 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 1»). En virtud del artículo 39 del Protocolo n.º 1, el Comité Mixto instituido por el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 1.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 1 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 1, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Turquía acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 96/528/CECA de la Comisión, de 29 de febrero de 1996, sobre la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (DO L 227 de 7.9.1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 1, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11130/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2075 DEL CONSEJO

#### de 7 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Subcomité Aduanero instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2014/670/Euratom del Consejo (¹) y entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo I relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo I»). En virtud del artículo 3 del Protocolo I, el Subcomité Aduanero instituido por el artículo 83 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Subcomité Aduanero») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo I.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Subcomité Aduanero adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo I (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo (²) y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo I, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Ucrania acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

<sup>(</sup>¹) Decisión 2014/670/Euratom del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (DO L 278 de 20.9.2014, p. 8).

<sup>(2)</sup> Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Subcomité Aduanero creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo I, se basará en el proyecto de Decisión del Subcomité Aduanero (3).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 11131/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# DECISIÓN (UE) 2020/2076 DEL CONSEJO

## de 7 de diciembre de 2020

# por la que se nombra a dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República Italiana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de diciembre de 2019, el 20 de enero de 2020, el 3 de febrero de 2020 y el 26 de marzo de 2020, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2019/2157 (¹), (UE) 2020/102 (²), (UE) 2020/144 (²) y (UE) 2020/511 (⁴) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025. El 8 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/766 (⁵) por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 25 de enero de 2025. El 30 de julio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1153 (⁶) por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D.ª Monica MARINI.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D. Nicola MARINI [Sindaco del Comune di Albano Laziale (RM)].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Se nombra suplentes del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2025, a:

- D. Nicola MARINI, Consigliere comunale di Albano Laziale (RM) (cambio de mandato),
- D. Enrico ROSSI, Assessore del Comune di Signa (FI).

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

- (¹) Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo, de 10 de diciembre de 2019, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 327 de 17.12.2019, p. 78).
- (2) Decisión (UE) 2020/102 del Consejo, de 20 de enero de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 20 de 24.1.2020, p. 2).
- (3) Decisión (UE) 2020/144 del Consejo, de 3 de febrero de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 32 de 4.2.2020, p. 16).
- (4) Decisión (UE) 2020/511 del Consejo, de 26 de marzo de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 113 de 8.4.2020, p. 18).
- (5) Decisión (UE) 2020/766 del Consejo, de 8 de junio de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 25 de enero de 2025 (DO L 187 de 12.6.2020, p. 3).
- (°) Decisión (UE) 2020/1153 del Consejo, de 30 de julio de 2020, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones (DO L 256 de 5.8.2020, p. 12).

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo El Presidente J. BORRELL FONTELLES

# DECISIÓN (UE) 2020/2077 DEL CONSEJO

# de 8 de diciembre de 2020

# por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 10 de la Unión Europea para el ejercicio 2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 314, en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (¹), y en particular su artículo 44,

# Considerando lo siguiente:

- El presupuesto de la Unión para el ejercicio 2020 se adoptó definitivamente el 27 de noviembre de 2019 (²).
- El 9 de octubre de 2020, la Comisión presentó una propuesta que contenía el proyecto de presupuesto rectificativo n.
   o 10 del presupuesto general para el ejercicio 2020.
- Con vistas a una adopción oportuna por el Parlamento Europeo del presente proyecto de presupuesto rectificativo antes de que finalice el ejercicio 2020, el Consejo debe proceder sin demora a la adopción de su posición sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 10 del presupuesto general para 2020. Por ello, está justificado, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento Interno del Consejo, acortar el plazo de ocho semanas para informar a los Parlamentos nacionales establecido en el artículo 4 del Protocolo n.º 1.

DECIDE:

## Artículo único

La posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 10 de la Unión Europea para el ejercicio 2020 se adoptó el 8 de diciembre de 2020.

El texto completo puede consultarse o descargarse en el sitio web del Consejo: http://www.consilium.europa.eu/.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2020.

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 30.7.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 57 de 27.2.2020, p. 1.

# DECISIÓN (UE) 2020/2078 DEL CONSEJO

#### de 10 de diciembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera UE-Canadá en relación con la adopción de la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos autorizados de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

## Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (en lo sucesivo, «Acuerdo CAAM»), celebrado por la Unión mediante Decisión 98/18/CE del Consejo (¹), entró en vigor el 1 de enero de 1998.
- (2) En virtud del artículo 2 del Acuerdo CAAM, las autoridades aduaneras se comprometen a desarrollar una cooperación aduanera lo más amplia posible.
- (3) En virtud del artículo 20 del Acuerdo CAMM, se crea el Comité Mixto de Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, «CMCA»), que está facultado para adoptar las medidas necesarias para la cooperación aduanera.
- (4) El Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro (en lo sucesivo, «Acuerdo CASC»), celebrado por la Unión mediante Decisión 2014/941/ UE del Consejo (²), entró en vigor el 1 de noviembre de 2013.
- (5) Con arreglo al artículo 5 del Acuerdo CASC, el CMCA está facultado para adoptar decisiones en relación con el reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación comercial.
- (6) En su quinta reunión, y en cualquier caso, antes de finales de 2022, el CMCA tiene previsto adoptar la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos autorizados de la Unión Europea.
- (7) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el CMCA, puesto que la Decisión relativa al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos autorizados de la Unión Europea surtirá efectos jurídicos en la Unión.
- (8) La posición de la Unión en el CMCA, relativa al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos autorizados de la Unión Europea debe basarse en el proyecto de Decisión del CMCA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (en lo sucesivo, «CMCA»), en la quinta reunión del CMCA, en lo tocante al reconocimiento mutuo del programa de socios en protección de Canadá y del programa de operadores económicos autorizados de la Unión Europea, se basará en el proyecto de Decisión del CMCA (³).

<sup>(</sup>¹) Decisión 98/18/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (DO L 7 de 13.1.1998, p. 37).

<sup>(2)</sup> Decisión 2014/941/UE del Consejo, de 27 de junio de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro (DO L 367 de 23.12.2014, p. 8).

<sup>(3)</sup> Véase el documento ST 13014/20 en http://register.consilium.europa.eu.

# Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2022.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2020.

# **CORRECCIÓN DE ERRORES**

# Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea

(Diario Oficial de la Unión Europea L 130 de 17 de mayo de 2019)

En el anexo III, en el «Formulario de declaración de apoyo – Parte B», página 77:

donde dice: «De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679...»,

debe decir: «De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679...».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica) ISSN 1725-2512 (edición papel)



